

RESOLUCIÓN NÚMERO 27/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL  
NÚMERO DE FOLIO 1615100022717

**ANTECEDENTES**

I. El 17 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección Regional Noreste y Sierra Madre Oriental (**DRNESMO**), a la Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California (**DRNOyAGC**), a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano (**DRPYyCM**), a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (**DRPBCPN**), así como a la Dirección Ejecutiva de Administración y Efectividad Institucional (**DEAEI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100022717:

*"A) Solicito copia de todos los contratos de compra y copia de las facturas por compra de madera, y productos manufacturados con madera, adquiridos por la dependencia a la que va dirigida la presente solicitud, en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017. B) Informe o copia de las expresiones documentales que señalen con qué obra se relaciona cada una de los contratos de compra y las facturas por la compra de madera y productos manufacturados con madera, señalados en el apartado A de esta solicitud." (sic)*

II. Que mediante oficio número **DRNE- 167/2017**, de fecha 25 de abril de 2017, la **DRNESMO** informó lo siguiente:

*"...*

*Por lo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de esta Dirección Regional y de las Direcciones de Área Natural Protegida ubicadas en esta circunscripción territorial, se informa que:*

RESOLUCIÓN NÚMERO 27/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL  
NÚMERO DE FOLIO 1615100022717

1.- La información y documentación solicitada en el inciso descrito como **A)** contiene los siguientes datos personales: **domicilio, RFC, CURP, nombre, número telefónico particular y código QR**, mismos que se clasifican como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que se adjunta versión pública.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información como confidencial."

III. Que mediante oficio número **F00.DRNOyAGC/222/17**, de fecha 25 de abril de 2017, la **DRNOyAGC** informó lo siguiente:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que los documentos solicitados contienen datos personales, como lo son: **RFC, CURP, domicilio, nombre, correo electrónico, número telefónico particular y código QR**, mismos que se clasifican como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información como confidencial."

RESOLUCIÓN NÚMERO 27/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL  
NÚMERO DE FOLIO 1615100022717

IV. Que mediante oficio número **F00.9.DRPYyCM/0093-17**, de fecha 8 de mayo de 2017, la **DRPYyCM** informó lo siguiente:

*"... hago de su conocimiento que los documentos solicitados contienen datos personales, como lo son: **nombre, RFC, domicilio, número telefónico particular y celular, CURP y correo electrónico**, mismos que se clasifican como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Con base en lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información como confidencial."*

V. Que mediante oficio número **F00.1.DRPBCPN/290/2017**, de fecha 9 de mayo de 2017, la **DRPBCPN** informó lo siguiente:

*"Sobre el particular, hago de su conocimiento que los documentos solicitados contienen datos personales, como lo son: **RFC, CURP, domicilio, nombre, correo electrónico, número telefónico particular y código QR**, mismos que se clasifican como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Con base en lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información como confidencial."*

RESOLUCIÓN NÚMERO 27/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL  
NÚMERO DE FOLIO 1615100022717

VI. Que mediante oficio **F00/DEAEI/0578**, de fecha 12 de mayo de 2017, la **DEAEI** informó lo siguiente:

*"Sobre el particular, hago de su conocimiento que los documentos solicitados contienen datos personales, como lo son: **RFC, domicilio y número telefónico particular**, mismos que se clasifican como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Al respecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información como confidencial."*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el



RESOLUCIÓN NÚMERO 27/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL  
NÚMERO DE FOLIO 1615100022717

acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que de un análisis realizado por este Comité, se observa que la clasificación de información realizada por parte de las Unidades Administrativas de la CONANP y que se somete a consideración de este Comité de Transparencia para la confirmación de la clasificación de información como confidencial, versa únicamente respecto al inciso A), de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, toda vez que la información solicitada en el inciso B) no contiene datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales.
- VI. Que en el oficio número **DRNE- 167/2017**, de fecha 25 de abril de 2017, la **DRNESMO** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en el Criterio y la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como en el análisis realizado por este Comité de Transparencia en lo que corresponde al **Código QR**, como se expone a continuación:

Datos personales	Motivación
Domicilio	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas



RESOLUCIÓN NÚMERO 27/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL  
NÚMERO DE FOLIO 1615100022717

	identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>RFC</b> <b>(Registro Federal de Contribuyentes)</b>	Que el <b>Criterio 09-09</b> emitido por el INAI establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes</b> de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>CURP</b> <b>(Clave Única de Registro de Población)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b> , se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que actualiza su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Nombre</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>nombre de una persona física</b> es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.

RESOLUCIÓN NÚMERO 27/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL  
NÚMERO DE FOLIO 1615100022717

<p><b>Número telefónico particular</b> <b>(Número telefónico particular o celular)</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b>, éste es asignado a un <b>teléfono particular o celular</b>, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Código QR</b></p>	<p>Que el <b>código QR</b> por su denominación en inglés "Quick Response code" o "código de respuesta rápida", es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. Información dentro de la que se encuentran datos personales que hacen identificable o identificable a un individuo, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

- VII. Que en el oficio número **DRNE-167/2017**, la **DRNESMO**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **domicilio, RFC, CURP, nombre, número telefónico particular y código QR**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución y el Criterio emitidos por el INAI, así como en el análisis realizado por este Comité de Transparencia en lo que corresponde al **Código QR**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

RESOLUCIÓN NÚMERO 27/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL  
NÚMERO DE FOLIO 1615100022717

VIII. Que en el oficio número **F00.DRNOyAGC/222/17** de fecha 25 de abril de 2017, la **DRNOyAGC** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en el Criterio y las Resoluciones emitidas por el INAI, así como en el análisis realizado por este Comité de Transparencia en lo que corresponde al **Código QR**, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>RFC</b>  <b>(Registro Federal de Contribuyentes)</b>	Que el <b>Criterio 09-09</b> emitido por el INAI establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes</b> de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>CURP</b>  <b>(Clave Única de Registro de Población)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b> , se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que actualiza su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Domicilio</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside





RESOLUCIÓN NÚMERO 27/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL  
NÚMERO DE FOLIO 1615100022717

	habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Nombre</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>nombre de una persona física</b> es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Correo electrónico</b>	Que en la <b>Resolución RDA 6489/15</b> el INAI manifestó que el <b>correo electrónico</b> constituye un dato personal confidencial, toda vez que se trata de información que constituyen un medio a través del cual se puede establecer comunicación con las personas, es decir, es un dato que las hace localizables, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
<b>Número telefónico particular</b>  (Número telefónico particular o celular)	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b> , éste es asignado a un <b>teléfono particular o celular</b> , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como

*[Handwritten signatures and marks]*

RESOLUCIÓN NÚMERO 27/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL  
NÚMERO DE FOLIO 1615100022717

	confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Código QR</b>	Que el <b>código QR</b> por su denominación en inglés "Quick Response code" o "código de respuesta rápida", es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. Información dentro de la que se encuentran datos personales que hacen identificado o identificable a un individuo, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso .

- IX.** Que en el oficio número **F00.DRNOyAGC/222/17**, la **DRNOyAGC**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **RFC, CURP, domicilio, nombre, correo electrónico, número telefónico particular y código QR**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y el Criterio emitidos por el INAI, así como en el análisis realizado por este Comité de Transparencia en lo que corresponde al **Código QR**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- X.** Que en el oficio número **F00.9.DRPYyCM/0093-17**, de fecha 8 de mayo de 2017, la **DRPYyCM** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer

RESOLUCIÓN NÚMERO 27/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL  
NÚMERO DE FOLIO 1615100022717

párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en el Criterio y las Resoluciones emitidas por el INAI como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>Nombre</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>nombre de una persona física</b> es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>RFC</b> <b>(Registro Federal de Contribuyentes)</b>	Que el <b>Criterio 09-09</b> emitido por el INAI establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes</b> de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>Domicilio</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Número telefónico particular y celular</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico</b>

RESOLUCIÓN NÚMERO 27/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL  
NÚMERO DE FOLIO 1615100022717

<p><b>(Número telefónico particular o celular)</b></p>	<p><b>particular</b>, éste es asignado a un <b>teléfono particular o celular</b>, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>CURP</b> <b>(Clave Única de Registro de Población)</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b>, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que actualiza su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Correo electrónico</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RDA 6489/15</b> el INAI manifestó que el <b>correo electrónico</b> constituye un dato personal confidencial, toda vez que se trata de información que constituyen un medio a través del cual se puede establecer comunicación con las personas, es decir, es un dato que las hace localizables, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>

- XI. Que en el oficio número **F00.9.DRPYyCM/0093-17**, la **DRPYyCM** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **nombre, RFC, domicilio, número telefónico particular y celular, CURP y correo electrónico**; lo anterior es así ya que



RESOLUCIÓN NÚMERO 27/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL  
NÚMERO DE FOLIO 1615100022717

estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y el Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

- XII.** Que en el oficio número **FOO.1.DRPBCPN/290/2017**, de fecha 09 de mayo de 2017, la **DRPBCPN** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en el Criterio y las Resoluciones emitidas por el INAI, así como en el análisis realizado por este Comité de Transparencia en lo que corresponde al **Código QR**, como se expone a continuación:

Datos personales	Motivación
<p><b>RFC</b>  (Registro Federal de Contribuyentes)</p>	<p>Que el <b>Criterio 09-09</b> emitido por el INAI establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes</b> de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>CURP</b>  (Clave Única de Registro de Población)</p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b>, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que actualiza su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta</p>

RESOLUCIÓN NÚMERO 27/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL  
NÚMERO DE FOLIO 1615100022717

	aplicable al presente caso.
<b>Domicilio</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Nombre</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>nombre de una persona física</b> es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Correo electrónico</b>	Que en la <b>Resolución RDA 6489/15</b> el INAI manifestó que el <b>correo electrónico</b> constituye un dato personal confidencial, toda vez que se trata de información que constituyen un medio a través del cual se puede establecer comunicación con las personas, es decir, es un dato que las hace localizables, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
<b>Número telefónico particular</b>  <b>(Número telefónico particular o celular)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b> , éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter



RESOLUCIÓN NÚMERO 27/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL  
NÚMERO DE FOLIO 1615100022717

	confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Código QR</b>	Que el <b>código QR</b> por su denominación en inglés "Quick Response code" o "código de respuesta rápida", es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. Información dentro de la que se encuentran datos personales que hacen identificado o identificable a un individuo, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso .

**XIII.** Que en el oficio número **F00.1.DRPBCPN/290/2017**, la **DRPBCPN**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **RFC, CURP, domicilio, nombre, correo electrónico, número telefónico particular y código QR**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y el Criterio emitidos por el INAI, así como en el análisis realizado por este Comité de Transparencia en lo que corresponde al **Código QR**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

**XIV.** Que en el oficio número **F00/DEAEI/0578** de fecha 12 de mayo de 2017, la **DEAEI** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de



RESOLUCIÓN NÚMERO 27/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL  
NÚMERO DE FOLIO 1615100022717

la LGTAIP, lo anterior sustentado en el Criterio y la Resolución emitida por el INAI como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p><b>RFC</b>  (Registro Federal de Contribuyentes)</p>	<p>Que el <b>Criterio 09-09</b> emitido por el INAI establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes</b> de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Domicilio</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Número telefónico particular</b>  (Número telefónico particular o celular)</p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b>, éste es asignado a un <b>teléfono particular o celular</b>, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 27/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL  
NÚMERO DE FOLIO 1615100022717

- XV.** Que en el oficio número **F00/DEAEI/0578** la **DEAEI**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **RFC, domicilio y número telefónico particular**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución y el Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes II, III, IV, V y VI de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **DRNESMO** en el oficio **DRNE-167/2017**, la **DRNOyAGC** en el oficio **F00.DRNOyAGC/222/17**, la **DRPYyCM** en el oficio **F00.9.DRPYyCM/0093-17**, la **DRPBCPN** en el oficio **F00.1.DRPBCPN/290/2017** y la **DEAEI** en el oficio con número **F00/DEAEI/0578**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que las Unidades Administrativas deberán poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 27/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL  
NÚMERO DE FOLIO 1615100022717

**SEGUNDO.**- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DRNESMO, DRNOyAGC, DRPYyCM, DRPBCPN y DEAEI**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el doce de mayo de dos mil diecisiete.



**Blanca Elide Santos Ordaz**  
Suplente de la Presidenta del Comité de  
Transparencia de la Comisión Nacional de  
Áreas Naturales Protegidas



**Mtro. Arturo Roberto Calvo Serrano**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de  
Control en la Secretaría de Medio Ambiente y  
Recursos Naturales en el Comité de  
Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales  
Protegidas



**Lic. Liliana Lizarraga Morales**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales  
Protegidas